



Ministerio de
Comercio, Industria
y Turismo

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF).			
Responsable del proceso		Mauricio Salazar Nieto, Liliana Walteros Quiroga, Daniel Tocaría, Henry Alexander Guerrero Galindo.			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y se dictan otras disposiciones.			
Objetivo del proyecto de regulación		Converger a la NIIF 17, contratos de seguro y definir simplificaciones para su aplicación por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.			
Fecha de publicación del informe		6 de febrero de 2024.			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta		16 días			
Fecha de inicio		29 de agosto de 2023			
Fecha de finalización		13 de septiembre de 2023			
Enlace donde estuvo la consulta pública		www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2023/29-08-2023-pd-incorporacion-niif-17-contrato-de-se.aspx			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y URF			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Página web Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y correos electrónicos URF			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		10			
Número total de comentarios recibidos		74			
Número de comentarios aceptados		35	%	47%	
Número de comentarios no aceptadas		39	%	53%	
Número total de artículos del proyecto		5 en la versión publicada			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		5	%	100%	
Número total de artículos del proyecto modificados		5	%	100%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	3/09/2023	leovarong@yahoo.com	Respecto de la modificación de la NIIF 17, es importante considerar los cambios de ella a otras normas, favor considerar la página 65 en adelante de la NIIF 17 publicada por IFRS El CTCP lo había publicado en el siguiente enlace, dentro de la discusión pública. https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/c/norma-espanol-ifs17 Es importante tambien incorporar dichos cambios, debido que se modifica la NIC 1 y otras normas que tienen que ver con la presentación de activos en contratos de seguros.	Aceptada	Se tiene previsto. El CTCP en conjunto con MinComercio analizarán las referencias contables para que los anexos sean consecuentes. Una vez se emita la recomendación, el Gobierno nacional expedirá las actualizaciones a los anexos contables.

2	12/09/2023	varango@asulado.com.co	Artículo 2.1, literal b En lo relacionado con el párrafo 33 y los párrafos B36 a B71 del apéndice B sobre la posibilidad que los flujos de efectivos futuros sean sensibles a variaciones del salario mínimo, se deberá utilizar un vector de salario mínimo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010. Propuesta: En lo relacionado con el párrafo 33 y los párrafos B36 a B71 del apéndice B sobre la posibilidad que los flujos de efectivos futuros sean sensibles a variaciones del salario mínimo, se deberá utilizar, cuando aplique, un vector de salario mínimo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010. En el caso de las rentas vitalicias que gocen de la cobertura del riesgo de deslizamiento del salario mínimo por parte de la OBP, no deberá utilizarse el vector de salario mínimo antes referido. Además, la Superintendencia Financiera de Colombia reglamentará la forma en la que la cuenta por cobrar a la OBP -derivada de las rentas vitalicias que sí gozan de cobertura del riesgo de deslizamiento- calzará reservas técnicas.	No aceptada	Los flujos de efectivo de productos de rentas vitalicias que sean sensibles a las variaciones del salario deberán utilizar un vector de salario mínimo que refleje dichas variaciones. No obstante, se tiene previsto que aquellas rentas que estén inscritas en un mecanismo de cobertura podrán reconocer la cuenta de cobro como activo que respaldan las reservas técnicas. No obstante, la propuesta de modificación se tiene previsto analizarla en el marco del proyecto de revisión del régimen de reservas que está incluido en la agenda normativa de la URF para el 2024.
3	12/09/2023	varango@asulado.com.co	Artículo 4 Agregar el siguiente numeral: 9. En el caso de los seguros que tienen participación de utilidades cuyos resultados de la metodología actual se vean afectados por la aplicación de NIIF 17, las aseguradoras deberán presentar a la SFC para aprobación una nueva metodología de cálculo.	No aceptada	Se entiende que el comentario hace referencia a los contratos de participación directa. En ese sentido, la NIIF 17 incorporada al anexo técnico, contempla un enfoque de valoración para contratos de seguros de participación directa. El proyecto de decreto de convergencia a la NIIF 17 no contempla simplificaciones o instrucciones particulares para este enfoque. Por lo anterior la aplicación del enfoque se hace teniendo en cuenta lo establecido por la norma contable. No obstante, se incluye un numeral para que entidades que apliquen dicho enfoque pongan a disposición de la SFC información relevante.
4	12/09/2023	regulacion@suramerican.com.co	En el contexto actual, la sostenibilidad de las compañías de seguros es de suma importancia, y es esencial considerar el impacto a largo plazo de elementos cruciales como la i) Tasa de Descuento, ii) la Gestión de Activos y Pasivos (ALM) y iii) la interacción de la NIIF 17 con otras normativas vigentes. Estos temas revisten una relevancia significativa en la formulación de políticas y prácticas que aseguren la estabilidad y confiabilidad del sector asegurador colombiano en el futuro.	Aceptada	Estos temas se han tenido en cuenta en el estudio de convergencia y en la construcción de la propuesta normativa. La tasa de descuento se definirá en el marco de lo señalado por la NIIF 17 bajo el enfoque de abajo hacia arriba. Por otra parte, la interacción de la NIIF 17 con otras normas vigentes se analizará de manera que exista correspondencia en la valoración de activos y pasivos. Finalmente, es preciso señalar que la convergencia a la NIIF 17 se ha realizado en el marco de un proceso participativo y abierto a través de mesas técnicas de discusión y ejercicios cuantitativos de manera que prevalezca la resiliencia y estabilidad financiera del sector asegurador colombiano.

5	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Tasa de descuento: apreciamos profundamente la oportunidad otorgada a cada compañía para desarrollar sus propias metodologías y presentarlas para la evaluación del ente regulador. Es de vital importancia que estas metodologías sean concebidas con el máximo rigor y precisión, garantizando así la mejor estimación de las obligaciones durante la transición, sin perder de vista las implicaciones operativas a largo plazo. Para ser más específicos, debemos prestar especial atención al diseño de las tasas de descuento, ya que la reducción del impacto en la primera aplicación puede generar desafíos significativos en la operación de las aseguradoras. Existe el riesgo de que no se puedan encontrar en el mercado tasas a los niveles que sugiere la metodología para calzar las nuevas obligaciones, lo que podría poner en peligro la solidez financiera de las empresas. La metodología propuesta, considera elementos como el plazo al vencimiento en lugar de la duración y un spread de iliquidez de 39 puntos base, que en nuestras estimaciones internas indican que debería situarse en torno a 15 puntos básicos, con un rango de 10 a 20 puntos básicos. Esta elección eventualmente podría resultar en que las compañías se enfrenten a tasas iniciales elevadas en la primera aplicación, lo que podría ser difícil de mantener en los años siguientes debido a la falta de disponibilidad en el mercado. Por lo tanto, es fundamental evaluar cuidadosamente estas variables y considerar su impacto a largo plazo en la estabilidad financiera de las compañías aseguradoras	Acceptada	La metodología construida en la consultoría, en el marco de conversaciones técnicas, estableció una serie de parámetros para el cálculo de la tasa de descuento y a su vez la curva libre de riesgo y la prima de iliquidez. En todo caso, es preciso recordar que el decreto contempla un principio de flexibilidad. Bajo este principio se permite que entidades aseguradoras calculen su propia prima de iliquidez a partir de la metodología definida por la SFC. Adicionalmente, se permite que las entidades aseguradoras puedan definir su propia metodología, suministrada por los proveedores de precios, para el calculo de la prima de iliquidez, previa no objeción de la SFC. No obstante, el Decreto se modifica y permite que las entidades aseguradoras puedan calcular y utilizar una curva libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios para valoración. Finalmente, vale la pena recordar que el impacto por primera aplicación podrá recalcularse hasta los diez (10) años de gradualidad de reconocimiento.
6	12/09/2023	regulacion@suramericana	Inflación: La implementación de la NIIF 17 debe ser vista como un elemento fundamental para garantizar una adecuada gestión del activo y pasivo en las empresas. En este sentido, es imperativo que tanto el activo como el pasivo se valoren utilizando la misma tasa de inflación, a fin de evitar discrepancias que podrían tener un impacto significativo e inmanejable en las compañías. En el marco de las regulaciones vigentes en Colombia, como la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), se establece que la inflación a utilizar debe ser la última conocida, mientras que la propuesta del decreto sugiere valorar el pasivo con la inflación implícita. Es crucial considerar esta armonización para promover una gestión financiera eficaz y consistente.	Acceptada	Se ajusta la redacción con el objetivo de que el vector que sea calculado por la SFC no necesariamente sea a partir de la inflación implícita. No obstante, es preciso recordar que la propuesta inicial contempla la posibilidad de que las entidades calculen un vector propio, previa no objeción de la SFC. Esta última posibilidad no restringe la tasa a la cual deba calcularse.
7	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Conexión con otras regulaciones: Es importante examinar la conexión entre el Decreto de Reservas y el Decreto de Convergencia a NIIF 17 con otras regulaciones que deben ser objeto de revisión o derogación según corresponda, con el fin de garantizar la coherencia normativa y la eficacia de los estándares financieros. En particular, es necesario resaltar varios ejemplos que merecen especial atención: (i) NIIF 9 (Valoración del Activo): se debe asegurar la coherencia entre los parámetros utilizados y una adecuada gestión de activos y pasivos. (ii) TMR (Tasa de Mercado de Referencia para el Descuento de Reservas): esta tasa desempeña un papel crucial, por lo que es fundamental cuidar su coherencia y cuantificación. (iii) Reserva de Insuficiencia de Activos (RIA): la exclusión de la RIA de la aplicación de NIIF 17 debe ser considerada cuidadosamente, ya que la tasa de descuento propuesta en este estándar pretende cuidar que el pasivo refleje en cada momento las tasas de mercado y por tanto ya no sería necesaria la estimación y constitución de la RIA (iv) Metodología de Reserva de Enfermedad Laboral para la ARL: esta regulación debería alinearse con los principios de NIIF 17 para asegurar una estimación precisa de la reserva de enfermedad laboral. Siendo un tema de otra regulación, no podemos dejar pasar por alto nuestra gran preocupación con la forma en que fue diseñado el decreto que regula el funcionamiento de la reserva de Enfermedad Laboral. Es una norma que no considera de manera adecuada el reconocimiento de las posiciones acreedoras y deudoras de las aseguradoras, hecho que afecta de manera importante al sistema. (v) Solvencia II: mantener la reserva catastrófica como pasivo va en contra de las normativas globales de capital y debe ser revisada en consonancia con estándares internacionales.	No aceptada	i) Se acoge. En el marco del estudio de convergencia, para la regulación secundaria, se analizará la coherencia entre parámetros utilizados para la valoración de activos y pasivos. En particular en el uso del vector de inflación. No obstante, es preciso señalar la flexibilidad que introduce el marco regulatorio. (ii) Se acoge. En el marco del estudio de convergencia se definieron parámetros y metodologías teniendo en cuenta la TMR publicada por la SFC. (iii) No se acoge. Si bien el uso de la tasa de descuento corresponde a una mejor estimación, se considera que la convergencia a una regulación basada en riesgos bajo Solvencia II resultaría suficiente para considerar prescindible la Reserva de Inusficiencia de Activos. (iv) No se acoge. La reserva de enfermedad laboral tiene unas particularidades que no logra abarcar el objeto de este proyecto de decreto. Entre tanto se exceptuará de la aplicación de la NIIF 17 tal como se propuso en ambas rondas de comentarios. (v) No se acoge. En análisis realizados se consideró que el régimen para el ramo terremoto captura adecuadamente el riesgo que asumen las entidades aseguradoras por este riesgo. Actualmente, según lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 existe un caracter acumulativo que tiene como exclusivo y único propósito el pago de siniestros por riesgo de terremoto. Lo anterior no iría en la misma vía que sugieren algunos estándares internacionales al incluirlas cmo requerimiento de capital dado que este capital se destinaría al pago de siniestros y eventos de otros riesgos. Finalmente, es preciso señalar que el CTCP en su recomendación emitida al Gobierno nacional señaló la necesidad de exceptuar las reservas de este régimen de la aplicación de la NIIF 17.

8	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Frente al artículo 2. 1.1 Carteras - armonizar la clasificación del ramo de terremoto: Resulta importante tener en cuenta que, si bien la SFC en aplicación de la NIIF 4 separa el riesgo de terremoto de otros ramos, en caso tal de realizar la convergencia a NIIF17, dicho riesgo haría parte de las carteras de riesgo que lo generan, razón por la cual, es vital buscar armonizar la clasificación de dicho ramo.	No aceptada	De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto, las reservas técnicas especiales del ramo terremoto estarán exceptuadas de la NIIF 17. Adicionalmente, el decreto de reservas técnicas que se expide en simultaneo aclara el tratamiento prudencial junto con los pasivos creados por la NIIF 17.
9	12/09/2023	regulacion@suramericana.	1.1.2 Onerosidad: Atendiendo a lo dicho en el Proyecto de Decreto, donde se establece que el nivel de agregación se da entre la característica oneroso y no oneroso, se interpreta que dicha característica se deriva de la cuantificación inicial de cada negocio, independientemente si en una valoración posterior hay una variación en el estado de onerosidad.	No aceptada	La simplificación definida por el proyecto de decreto solo acota las carteras de contratos en onerosos y no onerosos. El análisis de medición inicial y posterior se hará conforme a los señalado por la NIIF 17, contratos de seguro. En ese sentido, el análisis posterior si se deberá en cuenta como lo señala la NIIF 17.
10	12/09/2023	regulacion@suramericana.	2.1.3 Fecha de emisión - Año de agrupación de los negocios: Teniendo claro que las disposiciones aquí contenidas son adecuadas, resulta de suma relevancia recomendar que el año de agrupación de los negocios vigentes a la fecha de transición sea el año inmediatamente anterior a este, con el fin de separar el grupo de contratos contenido al momento de realizar la primera aplicación de la norma.	No aceptada	La NIIF 17 contempla unos enfoques para la transición dentro de los cuales se contempla la forma de agrupar los de contratos a la fecha de entrada en vigencia de la NIIF 17. En ese sentido, es preciso mencionar que la NIIF 17 menciona que el enfoque retrospectivo total debe aplicarse de manera predeterminada. Este consiste en proporcionar un balance de apertura como si la NIIF 17 se hubiera aplicado en el momento de inicio de cada unidad de cuenta vigente. Así las cosas, el año de agrupación (cohorte-unidad de cuenta) será el correspondiente a cada grupo de contratos.
11	12/09/2023	regulacion@suramericana.	2.2.2 Tasa de descuento – Curva base: Es pertinente aclarar que en la metodología de abajo hacia arriba descrita en el párrafo B80 del apéndice, la curva base resulta ser una curva libre de riesgo de crédito y no una curva libre de riesgo de liquidez como se menciona, razón por la cual se solicita respetuosamente que se modifique dicha expresión, incluyendo la ya mencionada curva libre de riesgo de crédito.	Aceptada	La última versión del Proyecto de Decreto no contempla "iliquidez". Sin embargo, si se ajusta en documento técnico la palabra iliquidez aclarando que corresponde a una curva libre de riesgo.
12	12/09/2023	regulacion@suramericana.	2. 2. 3 Ajuste por riesgo no financiero: • El Proyecto de Decreto establece la inclusión del riesgo operativo para estimar esta provisión. Sin embargo, se destaca que el riesgo operativo no debe ser constitutivo de ajuste por riesgo, ya que este no genera incertidumbre en los flujos de efectivo, tal como lo menciona el párrafo B89 del apéndice. • Tasa de rendimiento libre de riesgo de crédito: En relación con este punto se considera que para las carteras donde la tasa de descuento cuenta con una prima de iliquidez, la tasa para descontar su respectivo ajuste por riesgo, también debe considerarla.	Aceptada	En la propuesta se definió que el ajuste por riesgo se cuantifica como el costo que le supondría a un comprador financiar unas necesidades de capital exigibles por asumir las obligaciones de seguro y reaseguro para aquellos riesgos que no surgen del contrato de seguros (no se tienen en cuenta los operativos o financieros). En el marco del estudio de convergencia se definió que la metodología de calculo del ajuste por riesgo correspondería a una de coste de capital. Esta metodología recoge la incertidumbre suficiente asociada. Esto último en el marco únicamente del riesgo de suscripción. Se acoge el comentario al incluir la prima de iliquidez para descontar el ajuste por riesgo, con la claridad que solo para los flujos, productos y ramos que aplique esta.

13	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Reserva de Riesgos Catastróficos: Es de suma importancia conectar este punto con la regulación desde Solvencia II, razón por la cual, esta reserva debería ser de naturaleza patrimonial, permitiendo ser usada de forma "solidaria" con los demás riesgos en solvencia, asunto que no es posible si se encuentra en la naturaleza del pasivo. Considerando que la reserva catastrófica mantendrá el tratamiento que se le da bajo NIIF4 y atendiendo a que es de vital importancia, se recomienda que el factor de terremoto que hoy se descuenta de la RPND, sea homologado en la PCR que trae la convergencia a NIIF17.	No aceptada	La recomendación del CTCP sugirió que la reserva catastrófica del ramo de terremoto estuviera exenta de la aplicación de la NIIF 17. Adicionalmente, para las reservas de terremoto no se considera adecuado desde el punto de vista prudencial transformarlas en requerimientos de capital para que dejen de ser consideradas como un pasivo de la aseguradora, puesto que la asignación de los recursos de capital no es exclusiva para el propósito que la reserva persigue. Actualmente, según lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 existe un caracter acumulativo que tiene como exclusivo y único propósito el pago de siniestros por riesgo de terremoto. Lo anterior no iría en la misma vía que sugieren algunos estándares internacionales al incluirlas como requerimiento de capital dado que este capital se destinaría al pago de siniestros y eventos de otros riesgos. Finalmente, es preciso señalar que el CTCP en su recomendación emitida al Gobierno nacional señaló la necesidad de exceptuar las reservas de este régimen de la aplicación de la NIIF 17. Finalmente, es preciso tener en cuenta que algunas jurisdicciones como Chile han convergido a los estándares manteniendo la diferenciación de su aplicación para el ramo de terremoto. En ese sentido, vale la pena mencionar que la convergencia a estándares internacionales se hace teniendo en cuenta las particularidades locales.
14	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Enfermedad Laboral: En la última versión se hace una modificación del numeral 2 del artículo 1.1.4.1.2 del Decreto 2420 de 2015, allí no es claro si se excluyen la reserva de enfermedad laboral y de desviación de siniestralidad de la aplicación de IFRS 17 puesto que al final del artículo se cita lo siguiente: "se realizará conforme lo establece la NIIF 17 contenida en el anexo técnico normativo 01 de 2023 del Grupo 1." Respecto a este tema resaltamos la alineación que debe existir con la metodología de constitución de Enfermedad Laboral publicado por la SFC sin perder de vista que aún existen temas metodológicos abiertos en el deber ser de esta aproximación. Ver documento "Anexo 1"	Aceptada	Se ajusta en decreto conforme a lo señalado actualmente en el Decreto 2420 de 2015. Las reservas y productos señalados estarán exceptuados de la aplicación de la NIIF 17.
15	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Transición del activo: Debido a que la convergencia a los estándares de NIIF 17 puede generar impactos en la valoración de las obligaciones, es importante tener en cuenta que los portafolios de inversión deberán reconocer una nueva entrada en vigor de las NIIF9 para guardar la compensación que existe con las tasas de mercado que reconozca NIIF17 y el portafolio de inversiones, esto en línea con las sugerencias del párrafo C29.	Aceptada	La URF y la SFC están evaluando la convergencia a la NIIF 9 para que la convergencia sea lo más correspondiente posible entre ambos estándares.
16	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Gradualidad: A pesar de que los mayores impactos de la convergencia a las NIIF17 son los presentados en las carteras de riesgo de largo plazo, se solicita respetuosamente tener en cuenta a los ramos de corto plazo como parte de gradualidad en la transición.	No aceptada	En el estudio de convergencia no se cuenta con evidencia que sustente la necesidad de una gradualidad para los ramos de corto plazo.
17	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Plan de ajuste: En línea con la sugerencia presentada en el artículo 2.2.2 numeral 2, se solicita respetuosamente incluir la reserva de gastos asistenciales crónicos en el plan de gradualidad.	Aceptada	Se incluye la reserva de gastos asistenciales crónicos del ramo de riesgos laborales en el plan de gradualidad.
18	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Por otro lado, y teniendo en cuenta que los tiempos considerados para la aprobación del plan de ajuste pueden presentar retos asociados a la volatilidad del mercado, comedidamente solicitamos que el plan de ajuste que se presente a la SFC cuide la esencia de la transición y cuente con ajustes que se adecuen al mercado. Lo anterior va de la mano con dejar explícitas las cuentas que se verían impactadas anualmente con la transición, en otras palabras, debe quedar explícito que la transición será gradual vía movimientos de balance y no con impacto en resultados vía PYG.	Aceptada	Los planes de ajuste se presentarán a la SFC en los cuatro meses siguientes. A partir de este plan de ajuste la SFC podrá impartir instrucciones o condiciones para la correcta implementación. El movimiento de la primera aplicación deberá verse reflejado en el estado de resultados.

19	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Bajo la óptica de que los niveles de agregación descritos responden a las recomendaciones de la NIIF17, se sugiere de manera respetuosa que la SFC tenga en cuenta lo anterior como base en la emisión de sus instrucciones de reportes y agrupaciones para el respectivo seguimiento y vigilancia. En relación con lo anterior, se recomienda propender por generar una mayor claridad sobre el ramo técnico denominado "Seguros catastróficos" y su producto "agropecuario" y además se considera importante que el riesgo de terremoto no se considere como un ramo separado."	No aceptada	En cuanto al ramo de seguro catastrófico, producto agropecuario, se brindará mayor claridad en el documento técnico. En cuanto al ramo de terremoto, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 3 del decreto, este ramo estará exceptuado de la aplicación de la NIIF 17.
20	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Teniendo en cuenta que se adaptaron varios comentarios realizados en mayo del2023 sobre el decreto de la convergencia a NIIF17 en el documento de Régimen de Reservas, con el ánimo de generar una coherencia normativa, es pertinente modificar el decreto con la mención de dicho documento, así las consideraciones enviadas anteriormente se vean evidentes en dicho decreto.	Aceptada	Se analizan los comentarios presentados en el Decreto de reservas técnicas.
21	12/09/2023	regulacion@suramericana.	Resulta relevante mapear la relación del decreto de reservas y del decreto de convergencia a NIIF17 con otras normas que deben serreconsideradas o derogadas según el caso. Como ejemplos resaltamos: NIIF9 (Valoración del Activo), TMR (Tasa de mercado de referencia para el descuento de reservas), Reserva de Insuficiencia de Activos (RIA), metodología de liberación y constitución para la reserva de Enfermedad Laboral para la ARL. Reiteramos que es necesario que sea más claro qué se exonera y qué se deroga.	No aceptada	La convergencia a la NIIF 9 se analizará en conjunto con la SFC. La reserva de insuficiencia de activos se mantiene hasta tanto se converja a un estandar basado en reisos. Lo anterior en la medida que solvencia II incentivará, vía requerimiento de capital, una mejor gestión de capital y activos. Hasta tanto el proyecto de convergencia al estándar se realice, esta reserva no tendrá aplicación de la NIIF 17. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de riesgos bajo la fórmula estándar que cuantificaría el patrimonio adecuado incentivará una mejor gestión de pasivos y activos. La reserva de enfermedad laboral estará exceptuada de la NIIF 17, contratos de seguro. Esto debido a que la reserva de enfermedad laboral tiene unas particularidades que no logra abarcar el objeto de este proyecto de decreto. Esta reserva se determina de acuerdo con las instrucciones del parágrafo del artículo 2.31.4.4.8 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 022 de 2022 de la SFC y su propósito es el pago de los recobros entre ARL por los siniestros de enfermedad laboral. Esta reserva pretende reflejar un flujo de recursos entre entidades. Las ARL que sean pagadoras del recobro deben hacer una estimación de obligaciones que corresponda estadísticamente con la estimación de las entidades que tienen un derecho de recobro, esto no permite que haya un calculo individual (separado por entidad) de la reserva. En ese mismo sentido, la estimación de estos flujos está sujeta a un alto grado de incertidumbre por la ausencia de datos, por lo cual es necesario que la regulación prudencial delimite claramente las condiciones, metodologías y supuestos admisibles para la determinación de este pasivo. Lo anterior implica que acogerse a un principio como el de "mejor estimación" para la determinación del pasivo por reclamaciones incurridas, que guía en líneas generales a la NIIF, llevaría a no tener en cuenta las instrucciones vigentes y, por tanto, escenarios de subestimación del pasivo y se perdería la comparabilidad en la información financiera entre las ARL.
22	13/09/2023	nsreyes@deloitte.com	Como el Proyecto de Decreto pretende proteger la posibilidad de que las compañías reconozcan aproximaciones diferentes a las bases propuestas en la norma, se sugiere al regulador que la SFC cuenta con capacidad suficiente para atender la revisión de metodologías internas que cada compañía someterá a aprobación en cada uno de los temas que se permitirá.	Aceptada	La SFC cuenta con las capacidades para hacer las revisiones de metodologías internas de las entidades. Sin embargo, es preciso señalar que el principio de flexibilidad del marco normativo también se incorpora a partir de la no objeción de ajustes metodológicos.
23	13/09/2023	nsreyes@deloitte.com	El proyecto de decreto estipula una diferenciación en la aplicación de la norma para entidades vigiladas por la Superintendencia y las que no pertenecen a esta vigilancia, al respecto consideramos que la aplicación de la norma debería tener las menores diferenciaciones posibles, ya que sería contradictorio con respecto al objetivo principal de poder hacer comparativos con entidades de otros países.	No aceptada	Las simplificaciones propuestas para las entidades vigiladas por la SFC no son diferenciaciones frente a la NIIF 17, contratos de seguro. Por su parte, las simplificaciones tienen el objetivo de facilitar operativamente la aplicación de la norma y promover la comparabilidad de la información entre entidades aseguradoras al definir bases metodológicas y parámetros comunes. Estas bases y parámetros fueron definidos y calibrados en el marco del estudio de convergencia y reflejados en la recomendación publicada por el CTCP. En cuanto a las entidades que no son vigiladas por la SFC, las autoridades de supervisión tendrán, de acuerdo con sus competencias, la posibilidad de expedir las instrucciones especiales para el reconocimiento gradual por primera aplicación. Sumado a lo anterior, el Gobierno nacional acoge la recomendación publicada por el Consejo Técnico de Contaduría Pública, en el marco de la Ley 2420 de 2019 para la adopción de normas contables. En esta recomendación, se siguieron de cerca los estudios de convergencia para el sector asegurador vigilado por la SFC.

24	13/09/2023	nsreyes@deloitte.com	Para el artículo 2, numeral 2.2 Tasa de descuento sugerimos que el regulador provea a las compañías las tasas libre de riesgos o su equivalente en moneda dólares y euros, para facilitar la comparabilidad con operaciones de este mismo tipo con entidades que la tengan bajo esas monedas.	No aceptada	El Decreto incluye la posibilidad de que las entidades aseguradoras utilicen una curva libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios de valoración.
25	13/09/2023	nsreyes@deloitte.com	Para el artículo 2, numeral 2.2 ítem d, Prima de iliquidez para la cual sugerimos que las compañías puedan generar su propia metodología bajo autorización del regulador, en la que puedan reflejar la prima de iliquidez para grupos de contratos con diferentes duración y moneda.	Aceptada	Así lo contempla el Decreto. El Decreto de reservas técnicas en su numeral 1.2. permite que las entidades aseguradoras definan una metodología con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, la cual deberá contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el calculo de la prima de iliquidez.
26	13/09/2023	nsreyes@deloitte.com	Para el artículo 2, numeral 2.3 Ajuste por riesgo no financiero. Consideramos adecuado sólo utilizar el riesgo de suscripción para su cálculo.	Aceptada	Se ajusta para que solo tenga en cuenta el riesgo de suscripción.
27	13/09/2023	elkin.uruenasegurosbo@gmail.com	En el artículo 3, consideramos que todas las reservas técnicas especiales deben ser valuadas bajo NIIF 17.	No aceptada	Las reservas técnicas que estarán exceptuadas de la NIIF 17, contratos de seguro, tuvieron un análisis particular. Este en el marco del estudio de convergencia y de la recomendación publicada por el Consejo Técnico de Contaduría Pública. La NIIF 17 define que existen 2 tipos de pasivos por contratos de seguros (pasivo por reclamaciones incurridas y pasivo por cobertura restante). Lo anterior implica algunas diferencias frente al régimen prudencial de reservas técnicas de riesgos catastróficos en los ramos de terremoto y seguro de crédito a la exportación, así como la de desviación de siniestralidad del ramo de riesgos laborales y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Por lo anterior, la convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro, contempla salvedades a la aplicación de estas reservas con el objetivo de preservar la estabilidad financiera de estas reservas, que son consideradas es de interés público, por la vocación de los recursos de algunas de ellas y la ausencia de información que enfrenta el mercado.
28	13/09/2023	elkin.uruenasegurosbo@gmail.com	Reclasificación de Inversiones. La normatividad actual permite la clasificación de inversiones en las tres categorías incluidas en el capítulo I-1, y la reclasificación está basada en los casos listados en la misma norma, pero estas reclasificaciones deberían realizarse en línea con la definición del modelo de negocio. La entrada en vigencia de NIIF 17, supone cambios sustanciales en los modelos de negocio y en las sensibilidades del balance, por lo que las compañías deberían poder hacer una reclasificación inicial de inversiones para garantizar simetrías que reflejen la gestión conjunta de activos y pasivos. Además en adelante las reclasificaciones de inversiones deben estar permitidas a la luz de las disposiciones de NIIF 9 y el modelo de negocio. No se observan instrucciones en este sentido en el proyecto de modificación del decreto sobre el régimen de reservas ni en el borrador de decreto 2420 de 2015.	No aceptada	El proyecto de decreto de convergencia a la NIIF 17 y de modificación de reservas técnicas para la convergencia a la NIIF 17 no realiza modificaciones a las salvedades de la NIIF 9. La convergencia a la NIIF 9 se analizará en conjunto con la SFC.
29	13/09/2023	elkin.uruenasegurosbo@gmail.com	Adición del Anexo Técnico Normativo 01 de 2023 del Grupo 1 a los anexos incorporados en el Decreto 2420 de 2015. Adiciónese el Anexo Técnico Normativo 01 de 2023 del Grupo 1 contenido de la Norma de Información Financiera NIIF 17 contratos de seguro, al anexo técnico compilatorio y actualizado 1-2019 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto 2270 del 2019, y el anexo técnico 2021 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto 938 de 2021, incorporados en el Decreto 2420 de 2015... Observación: No sería conveniente para las compañías, por razones de costos (operativos, administrativos y tecnológicos), tener que hacer cálculos y registros en sus Estados Financieros separados y a la vez, otro proceso para poder calcular NIIF 17 full a su matriz. Por tanto, las salvedades expuestas en el proyecto de decreto deberían aplicar para todas las compañías a las que cobijen NIIF 17, incluyendo los Estados Financieros Separados y Consolidados de las matrices que no son vigiladas por la SFC. Adicionalmente es importante recordar, que las excepciones actuales que hay a las normas internacionales están creando una asimetría significativa por cuanto las utilidades en Colombia se distribuyen tomando como base los Estados Financieros Separados y estos resultados no son los mismos que tiene la matriz debido a que a ella le llega la utilidad con unos ajustes derivados de las excepciones; es decir, si una matriz posee el 100% de una subordinada, y esta última distribuye utilidades sobre sus EEFF Separados, con salvedades por convergencia a la NIIF 17 que se adiciona a las existentes, ese dividendo no corresponde al valor contabilizado como ingreso por método de participación patrimonial en los Estados Financieros de la matriz para el periodo sobre el cual se distribuyeron los dividendos. Por lo tanto, si se tuviera que distribuir en la matriz, esa utilidad sería diferente y no hay como alinearlas contable ni tributariamente.	No aceptada	1. La convergencia a la NIIF 17 plantea una serie de simplificaciones para la aplicación de la norma. Estas simplificaciones no son consideradas salvedades o aplicaciones diferenciadas que generen una brecha de convergencia frente al estándar. 2. Las salvedades expuestas en el decreto corresponden a reservas técnicas con particularidades en la forma de su constitución y liberación como es el caso de la reserva de enfermedad laboral, de riesgos que se busca tengan una destinación específica como las reservas del ramo de terremoto, de insuficiencia de activos entre tanto se converja a Solvencia II, u otras con particularidades metodológicas como los BEPS y la reserva de seguros de crédito a la exportación. Estas reservas son específicas para el caso de las entidades aseguradoras vigiladas por la Superfinanciera. Para el caso de las entidades que no son vigiladas por la SFC, cada entidad de supervisión podrá impartir instrucciones particulares para el reconocimiento gradual de las diferencias. En todo caso, es preciso señalar que todas las entidades que emitan contratos de seguro aplicarán la NIIF 17, contratos de seguro. 3. Es preciso señalar nuevamente, que las simplificaciones propuestas no corresponden a salvedades o aplicaciones diferenciadas que impliquen brechas de aplicación frente al estándar. 4. Finalmente, es preciso señalar que la convergencia a NIIF 17 en diferentes jurisdicciones ha implicado instrucciones particulares, de manera que si bien se promueve la comparabilidad de la información financiera, la aplicación puntual de la norma presenta diferencias.

30	13/09/2023	elkin.uruena@segurosboliv	Artículo 2. Simplificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 17, contratos de seguro, que DEBEN aplicar los preparadores de información del Grupo 1 y que sean vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.Para la implementación de la Norma Internacional de Información Financiera-NIIF 17, contratos de seguro, los preparadores de información que sean vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia DEBERÁN aplicar las directrices allí contenidas teniendo en cuenta las siguientes simplificaciones opcionales, para los estados financieros individuales y separados. (mayúscula sostenida fuera de línea). Observación: Las simplificaciones deben ser opcionales. Se sugiere cambiar en el texto la palabra “deben” por “podrán”.	No aceptada	La convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro propone que esta se haga bajo los principios regulatorios de eficiencia operativa, flexibilidad, comparabilidad, gradualidad y contexto prudencial. La aplicación de estas simplificaciones se considera deba ser obligatoria para una convergencia al estándar ordenada y paulatina. Sumado a lo anterior, es preciso señalar que las simplificaciones fueron definidas en el marco de un estudio de convergencia adelantado con la industria con fases de amplia discusión técnica, las cuales fueron definidas dentro de la recomendación publicada por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Finalmente, es preciso destacar el principio de flexibilidad en donde se permiten incorporar metodologías y ajustes propios.
31	13/09/2023	elkin.uruena@segurosboliv	Artículo 2 - Numeral 1.1. (Nivel de Agregación - Carteras): Indica que "... corresponderán a los niveles de agregación de ramos técnicos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando se observe que, dentro de un mismo ramo técnico, los contratos están sujetos a riesgos o vigencia de su cobertura diferentes estos contratos deberán desagregarse en carteras adicionales." Observación: En relación con la desagregación en carteras adicionales a los ramos técnicos definidos por la SFC, es esencial precisar que esta acción será llevada a cabo por las aseguradoras. Tal como está redactado, el texto sugiere ambiguamente que esta responsabilidad podría recaer en la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Es recomendable eliminar cualquier ambigüedad para garantizar una interpretación clara y precisa de la norma.	Aceptada	Se ajusta para aclarar que la desagregación adicional será de acuerdo con las políticas de cada entidad.
32	13/09/2023	elkin.uruena@segurosboliv	Artículo 2 - Numeral 2.3. (Medición - Ajuste por riesgo no financiero) Debe quedar abierta la posibilidad para que los preparadores de información financiera puedan utilizar otras metodologías para el ajuste de riesgo no financiero, bajo la no objeción de la SFC. Usar solamente la metodología de coste de capital lleva a que todas las compañías implícitamente estén utilizando el mismo ajuste por riesgo, y NIIF17 es clara en decir que el ajuste por riesgo es desde el punto de vista de la entidad; dos entidades pueden tener apetitos de riesgo diferentes. Adicionalmente, dado que los requerimientos de capital están en transformación, esto hará que de manera arbitraria cambien los ajustes por riesgo con base en el costo de capital. También, la metodología de costo de capital resulta en ajustes por riesgo excesivamente conservadores resultando en una gestión ineficiente de recursos los cuales eventualmente se terminan transfiriendo en precios más altos a los clientes. Por último, vale la pena resaltar que la comparabilidad entre estados financieros que busca la norma no se logra a través de utilizar una misma metodología de ajuste por riesgo no financiero, sino a través de la revelación del nivel de confianza al que corresponde el ajuste por riesgo no financiero. Esto último se evidencia en el parágrafo 119 de la NIIF 17 en donde se establece que “una entidad revelará el nivel de confianza usado para determinar el ajuste del riesgo para el riesgo no financiero. Si la entidad usa una técnica distinta de la técnica del nivel de confianza para determinar el ajuste de riesgo para el riesgo no financiero, revelará la técnica usada y el nivel de confianza que corresponde a los resultados de esa técnica.” Si el objetivo del regulador es un mínimo de uniformidad en los ajustes por riesgo de los preparadores de información financiera, se propone dejar abierta la posibilidad a cualquier metodología para la estimación del ajuste por riesgo, siempre y cuando el nivel de confianza (a nivel de ramo, o a nivel compañía), sea de al menos un percentil (por ejemplo el 55% si es a nivel de ramo, o del 60% nivel compañía; se propone un nivel relativamente bajo a nivel ramos dado que por efectos de diversificación el nivel de confianza agregado a nivel compañía aumenta).	No aceptada	El estudio de convergencia y la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública definió la metodología de ajuste por riesgo a partir del coste de capital, como la más adecuada. Lo anterior teniendo en cuenta la convergencia a una regulación basada en riesgos de acuerdo con el estándar de Solvencia II. Teniendo en cuenta lo anterior, la metodología de coste de capital será la definida para el cálculo del ajuste por riesgo con el objetivo de promover una mayor comparabilidad en la información y con el objetivo de crear sinergías en la convergencia a Solvencia II.
33	13/09/2023	elkin.uruena@segurosboliv	Artículo 2 - Numeral 4. (Enfoque de asignación de prima) La aplicación del enfoque de asignación de prima debe ser opcional. Si una compañía considera que una cartera debe calcularse por el modelo general, no debería haber restricciones. Por ejemplo, el producto Decenal está asignado al enfoque de asignación de prima, pero este producto tiene características que podrían sugerir un cálculo por el modelo general. Lo mismo pasa en Cumplimiento u otros ramos. Entendemos la necesidad de regular los ramos que necesariamente deben calcularse bajo el enfoque general, pero no compartimos que los demás ramos deban necesariamente irse por el modelo de asignación de prima. Esto último debería ser optativo.	No aceptada	El estudio de convergencia analizó el enfoque que debía aplicar cada ramo y producto. A partir del anterior insumo, y siguiendo el principio de comparabilidad, se definió un listado inicial de productos y ramos para la aplicación de cada enfoque. No obstante, la SFC tendrá la facultad para modificar o adicionar los productos o ramos que aplicarán cada enfoque. En el marco de este escenario se podrá modificar productos como los que hace mención el comentario.

34	13/09/2023	elkin.uruenas@segurosbo	Artículo 3. Nuestro entendimiento es que el objetivo de este artículo es exceptuar la aplicación de NIIF17 a las reservas mencionadas, es decir, que sigan vigente. Sin embargo, consideramos que la redacción debería ser más clara dado que podría interpretarse, de la forma como está redactado el artículo, todo lo contrario. Sugerimos revisar la redacción.	Aceptada	El entendimiento es correcto. Se ajusta la redacción. Las reservas mencionadas estarán exceptuadas de la NIIF 17.
35	13/09/2023	elkin.uruenas@segurosbo	Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 2. Los preparadores de información financiera señalados en el artículo 2 del presente decreto, deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a partir del 1° de enero de 2026 para sus estados financieros individuales y separados. Observación: El decreto precisa claramente la implementación para los estados financieros individuales y separados, de las compañías pertenecientes al Grupo 1 y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero deja un vacío respecto a los Estados Financieros consolidados. Es esencial que se aclare la posición y el tratamiento para aquellos de las aseguradoras que realizan consolidación y, en particular, para las matrices que las consolidan. Es vital que se dé una directriz específica sobre cómo las Matrices, de los Grupos deberían adoptar la NIIF 17, tanto en sus estados financieros separados, como en los estados financieros consolidados, especialmente porque las simplificaciones actuales solo atienden a entidades que cumplan con ambas condiciones: pertenecer al Grupo 1 y estar vigiladas por la SFC. Es fundamental que la matriz también lleve estas simplificaciones.	Aceptada	En el numeral 1, del artículo 4 se hace mención que la NIIF 17, contratos de seguro será aplicable para los EEEF de propósito general a partir del primero de enero de 2027. Lo anterior incluye, junto a los otros, a los EEEF consolidados. No obstante, en el documento técnico se incluirá la claridad de que las aseguradoras que realicen la consolidación aplicarán la NIIF 17. Sumado a lo anterior, es preciso reiterar que las simplificaciones no son consideradas salvedades o brechas frente a la aplicación del estándar, por su parte se trata de metodologías y procedimientos propios de la misma. Lo anterior se aclara en el documento técnico.
36	13/09/2023	elkin.uruenas@segurosbo	Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 3 - Inciso a. La diferencia neta positiva y/o negativa deberá ser calculada, al final de cada uno de los periodos sobre los que se informa, para contratos vigentes a la fecha de aplicación por primera vez de la NIIF 17, contratos de seguro. El último periodo de reconocimiento gradual corresponderá al año diez (10) de la aplicación por primera vez de la NIIF 17, contratos de seguro. Observación: Proponemos que el plazo de aplicación no sea de 10 sino 20 años, el cual, sería el mismo término otorgado por la Resolución 1555 de 2010 para los efectos de los cambios en la reserva matemática. Teniendo en cuenta que el efecto de esta NIIF, acorde con los resultados del primer impacto cuantitativo de NIIF 17 realizado por el gremio asegurador colombiano, podría ser más alto e impactar de forma material los estados financieros de las compañías y que sea gradual con base al impacto de cada compañía (entre 10 y 20 años).	No aceptada	El Gobierno nacional recibió la recomendación formal por parte del Consejo Técnico de Contaduría Pública y sumado al estudio de convergencia adelantado en conjunto con la industria aseguradora evidencian que los ramos, productos y prestaciones de largo plazo son las que cuentan con un impacto relevante. En ese sentido tanto la recomendación como el estudio de convergencia definieron un periodo de convergencia de hasta 10 años, el cual es considerado que cuenta con el sustento técnico suficiente. Debido a lo anterior, no se considera que se cuente con el sustento para extender la gradualidad al doble del tiempo definido.
37	13/09/2023	elkin.uruenas@segurosbo	Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 3 - literal b. Dentro de los ramos mencionados en el literal b. de este numeral, debe incluirse el ramo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.	Aceptada	Se incluye "previsional de invalidez y sobrevivencia"
38	13/09/2023	elkin.uruenas@segurosbo	Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 3 - Inciso d. La diferencia neta positiva y/o negativa calculada al final de cada uno de los periodos sobre los que se informa deberá ser reconocida gradualmente en el ESTADO DE RESULTADOS... (mayúscula sostenida fuera de línea). Observación: Esta diferencia debería darse para el patrimonio (no al Estado de Resultados), dado a que está en ajustes de años anteriores y teniendo en cuenta lo indicado en la NIIF 17: C4 Para aplicar la NIIF 17 de forma retroactiva, una entidad, en la fecha de transición: (a) identificará, reconocerá y medirá cada grupo de contratos de seguro como si la NIIF 17 se hubiera aplicado siempre; (a) identificará, reconocerá y medirá cualesquiera activos por flujos de efectivo por la adquisición de seguros como si la NIIF 17 se hubiera aplicado siempre (excepto que no se requiera que una entidad aplique la evaluación de la recuperabilidad del párrafo 28E antes de la fecha de transición); (b) dará de baja en cuentas los saldos existentes que no existirían si la NIIF 17 se hubiera aplicado desde siempre; y (c) reconocerá CUALQUIER DIFERENCIA NETA RESULTANTE EN PATRIMONIO. (mayúscula sostenida fuera de línea).	No aceptada	Las diferencias que se reconocerán gradualmente deberán verse reflejadas en el Estado de Resultados y en el Patrimonio. Las primeras debido a un reporte de información que deberá coincidir con la información presentada en Patrimonio. Si bien la NIIF 17, contratos de seguro, menciona que las diferencias se reconozcan en patrimonio, la información del estado de resultados deberá mostrar dichos cambios por primera aplicación.

39	13/09/2023	elkin.uruenaa@segurosbo	Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 5. Interpretamos que es obligatorio aplicar el enfoque general a los ramos asignados en la tabla del numeral 5.1. Así mismo, interpretamos que es obligatorio aplicar el enfoque de asignación de prima a los ramos listados en la tabla del numeral 5.2. Dado este entendimiento, reiteramos nuestro comentario del Artículo 2, Numeral 4. La aplicación del enfoque de asignación de prima debe ser opcional. Si una compañía considera que una cartera debe calcularse por el modelo general, no debería haber restricciones. Por ejemplo, el producto decenal está asignado al enfoque de asignación de prima, pero este producto tiene características que podrían sugerir un cálculo por el modelo general. Lo mismo pasa en Cumplimiento u otros ramos. Entendemos la necesidad de regular los ramos que necesariamente deben calcularse bajo el enfoque general, pero no compartimos que los demás ramos deban necesariamente irse por el modelo de asignación de prima. Esto último debería ser optativo. Adicionalmente, sugerimos modificar el nombre del ramo técnico rentas accidentales. Los productos previsional de invalidez y sobrevivencia y riesgos laborales no solo cubren accidentes sino también enfermedades. Adicionalmente, el producto de riesgos laborales tiene coberturas distintas a rentas.	Aceptada	El entendimiento es correcto. El listado de ramos y prodcutos para la aplicación de enfoques es obligatorio. No obstante, existe la posibilidad de realizar pruebas de elegibilidad para utilizar el enfoque simplificado en lugar del general. Este listado, vale la pena mencionar se construyó en el marco del estudio de convergencia. Así mismo, este listado facilitará los ejercicios de comparabilidad, así como los de supervisión. En cuanto a la segunda parte del comentario si se acoge. Se modifica para incluir "enfermedades" dentro del ramo de rentas accidentales.
40	13/09/2023	elkin.uruenaa@segurosbo	Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 6. Derogación Reserva de Insuficiencia de Activos (RIA): Con la entrada en vigencia de IFRS17, la valoración de activo y pasivo y su correspondiente impacto en ORI y PyG refleja los descálces existentes entre los flujos del activo y pasivo. Por lo que esta reserva ya no es requerida. En caso de mantenerse en vigencia esta reserva, para aquellas compañías que resulten insuficientes y deban constituir la reserva, este impacto se verá acompañado por el impacto en el resultado (PyG u ORI), por el descalce en los flujos de activo y pasivo. Lo que constituye un doble castigo, por el mismo concepto, en este caso por descalce. De igual manera es importante resaltar que la metodología de la RIA presenta importantes diferencias en la forma de descuento de los flujos del pasivo por definiciones como la construcción de las curvas de descuento, que en este caso consideran promedio de ventanas móviles y una ponderación de la curva soberana y corporativa AAA. Lo que de mantenerse esta reserva dejaría en la norma, dos maneras de valorar el mismo pasivo, cuando el valor debe ser solo su mejor estimación. En el régimen vigente, la RIA es una reserva de mejor estimación (complementa la matemática para recoger el efecto de las tasas de mercado vigentes) y no es una reserva de desviaciones, como sí lo es la catastrófica de terremoto o la de desviación de siniestralidad, por lo tanto la motivación de mantenerla hasta tanto se realicen modificaciones al patrimonio adecuado es incorrecta. En caso de querer reconocer el riesgo de descalce mientras entra en vigencia solvencia o se ajusta la normatividad relacionada con el patrimonio técnico, el cargo o reconocimiento del riesgo no debería ser por la totalidad de la medición a hoy, entendiendo que es un riesgo que se materializa en el tiempo, sino por el valor en riesgo a determinado nivel de confianza.	No aceptada	Hasta tanto el proyecto de convergencia al estándar basado en riesgos se realice, esta reserva no tendrá aplicación de la NIIF 17 y se calculará como se hace hasta antes de la entrada en vigencia de este marco regulatorio. El estándar de Solvencia II incentivará, vía requerimiento de capital, una mejor gestión de capital y activos. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de riesgos bajo la fórmula estándar que cuantificaría el patrimonio adecuado incentivará una mejor gestión de pasivos y activos.

41	14/09/2023	deimer.sanchez@ms-color	Artículo 4. Régimen de Transición - Numeral 7. Los preparadores de información financiera definidos en el artículo 2 del presente decreto deberán reconocer las diferencias netas positivas y/o negativas de la aplicación por primera vez de la NIIF 17, contratos de seguro, en sus estados financieros individuales y separados, bajo los criterios o condiciones que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. Observación: El decreto precisa claramente la implementación para los estados financieros individuales y separados, de las compañías pertenecientes al Grupo 1 y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero deja un vacío respecto a los Estados Financieros consolidados. Es esencial que se aclare la posición y el tratamiento para aquellos de las aseguradoras que realizan consolidación y, en particular, para las matrices que las consolidan. Es vital que se dé una directriz específica sobre cómo las Matrices, de los Grupos deberían adoptar la NIIF 17, tanto en sus estados financieros separados, como en los estados financieros consolidados, especialmente porque las simplificaciones actuales solo atienden a entidades que cumplan con ambas condiciones: pertenecer al Grupo 1 y estar vigiladas por la SFC. Es fundamental revisar y adaptar este numeral para permitir una elección de enfoque que sea más acorde con la naturaleza de cada producto.	No aceptada	En cuanto a a los estados financieros consolidados no se deja un vacío de aplicación. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 4, los estados financieros de propósito general deberán aplicar la NIIF 17. Sumado a lo anterior, es preciso señalar que las simplificaciones definidas en el artículo 2 corresponden a desarrollos en el marco del estándar y no crean brechas frente a su aplicación. Son formas de aplicación del estándar. No obstante, las simplificaciones serán aplicables a los estados financieros individuales y separados.
42	14/09/2023	deimer.sanchez@ms-color	3.3 Medición Metodológica: Recomendación de alinear la asignación de enfoques de valoración a los niveles de agrupación por carteras definidos durante el estudio para la convergencia a NIIF 17 en Fasecolda. (Sin necesidad de ejecutar test de elegibilidad sobre los ramos actualmente operados por la industria aseguradora colombiana) Comentario MS #10: Test de elegibilidad: En el documento técnico NIIF 17 se habla sobre la aplicación del test de elegibilidad para seleccionar el enfoque de valoración sobre la que los ramos de seguros que opera cada entidad con el que se deben de calcular las reservas técnicas, sin embargo, como se ha recomendado desde Fasecolda, se sugiere establecer estos enfoques de valoración de manera normativa o de supervisión con base en los estudios realizados en el proyecto de convergencia regulatoria. Esto aumenta la homogeneidad en el cálculo y reflejo en el estado financiero y reporte NIIF 17 por cada uno de los grupos de contratos, aumentando la comparabilidad de estados financieros entre compañías como procura NIIF 17 y también facilita a la SFC los trabajos de supervisión.	Aceptada	Es preciso aclarar que las tablas de ramos y productos definidas en el numeral 8.1. y 8.2.del artículo 4 son de obligatorio cumplimiento. De manera que la aplicación de enfoques estará definida por lo analizado en el estudio de convergencia y lo recomendado por el CTCP al Gobierno nacional.
43	14/09/2023	deimer.sanchez@ms-color	3.4.1. Nivel de análisis de onerosidad Metodológica: Recomendación de establecer unos lineamientos mínimos de metodología de cálculo del componente de pérdida a través de un test de onerosidad. Comentario MS #11: Requerimientos test de onerosidad: Se recomienda emitir unos lineamientos mínimos y parámetros mínimos que las entidades deban usar para el cálculo del componente de pérdida bajo el test de onerosidad.	Aceptada	Se ajusta y se incluyen nuevos parámetros mínimos para la prueba de onerosidad. En particular, se aclara que debe hacerse basado en una prueba de suficiencia de prima, así como el calculo de la siniestralidad esperada por año de ocurrencia y un numero consecuente de años con la tarificación del contrato de seguro. Esto apelando a un principio prudencial en el que la prueba tenga supuestos prudenciales y homogeneos.
44	14/09/2023	deimer.sanchez@ms-color	Metodológica: Recomendación de establecer un lineamiento homogéneo de periodicidad para la elaboración de estados financieros intermedios. Bien sea Year to date o period to period. Comentario MS #12: Estados financieros intermedios: Se recomienda establecer unos lineamientos transversales a la industria aseguradora para fijar la periodicidad de cálculo y reflejo contable de los efectos de las estimaciones contables en los estados financieros intermedios bien sea year to date o period to period para evitar problemas de transparencia y comparación de EEFF entre compañías. Por ejemplo, para los ajustes de experiencia que ajustan el CSM y los cuadros de variación de los reportes, se pueden realizar period to period al hacer los ajustes de experiencia de un mes a otro, o simplemente de diciembre al mes correspondiente	Aceptada	Se ajusta para que los ajustes por experiencia se reflejen en EEFF intermedios y de cierre de ejercicio.

45	14/09/2023	deimer.sanchez@ms-color	Metodológica: Recomendación de emitir por parte de la SFC unos requerimientos explícitos a nivel contable y de reporte (CUIF NIIF 17 y transmisiones NIIF 17) Comentario MS #13: Requerimientos contables y de reporting NIIF 17: Se recomienda emitir los requerimientos que las compañías deben adoptar en materia contable y de reporte NIIF 17. Adaptando el CUIF, bajo requerimientos NIIF 17 y las transmisiones a la SFC, tanto transmisiones actuales como nuevas. Desde el proyecto de estudio para la convergencia a NIIF 17 con Fasecolda, se han emitido unas propuestas de CUIF NIIF 17 y de catálogo de reportes NIIF 17 considerando el reporte actual y sinergias con Solvencia II.	Aceptada	La SFC cuenta con las facultades para emitir normas sobre los requerimientos a nivel contable y de reporte. En el transcurso de la entrada en vigencia se emitirán las instrucciones correspondientes.
46	13/09/2023	hpalomino@deloitte.com	Metodológica: Indicaciones de tratamiento fiscal del impuesto diferido por aplicación NIIF 17. Comentario MS #14: Impactos al régimen tributario y tratamiento del régimen: Se recomienda emitir lineamientos sobre las modificaciones al régimen tributario derivadas de la convergencia a NIIF 17 y como se trataría la obligación fiscal generada por el impuesto diferido en la transición a las NIIF 17.	Aceptada	La DIAN en el transcurso de la entrada en vigencia emitirá lineamientos sobre el régimen tributario.
47	13/09/2023	hpalomino@deloitte.com	El proyecto de decreto estipula una diferenciación en la aplicación de la norma para entidades vigiladas por la Superintendencia y las que no pertenecen a esta vigilancia, al respecto consideramos que la aplicación de la norma debería tener las menores diferenciaciones posibles, ya que sería contradictorio con respecto al objetivo principal de poder hacer comparativos con entidades de otros países.	No aceptada	Las simplificaciones propuestas para las entidades vigiladas por la SFC no son diferenciaciones frente a la NIIF 17, contratos de seguro. Por su parte, las simplificaciones tienen el objetivo de facilitar operativamente la aplicación de la norma y promover la comparabilidad en Colombia para el sector asegurador. La convergencia a los estándares contables en Colombia se hace teniendo en cuenta las particularidades del régimen prudencial actual de las entidades aseguradoras. La NIIF 17 ha tenido aplicaciones en cada jurisdicción.
48	13/09/2023	hpalomino@deloitte.com	Para el artículo 2, numeral 2.2 ítem d, Prima de iliquidez para la cual sugerimos que las compañías puedan generar su propia metodología bajo autorización del regulador, en la que puedan reflejar la prima de iliquidez para grupos de contratos con diferentes duración y moneda.	Aceptada	El Decreto incluye la posibilidad de que las entidades aseguradoras utilicen una curva libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios de valoración. De igual forma la prima de iliquidez podrá ser calculada con metodologías propias, previa no objeción de la SFC.
49	13/09/2023	hpalomino@deloitte.com	Para el artículo 2, numeral 2.3 Ajuste por riesgo no financiero. Consideramos adecuado sólo utilizar el riesgo de suscripción para su cálculo.	Aceptada	Para el calculo del ajuste por riesgo no financiero para NIIF 17, contratos de seguro, solo se tendrá en cuenta el riesgo de suscripción.
50	13/09/2023	hpalomino@deloitte.com	En el artículo 3, consideramos que todas las reservas técnicas especiales deben ser valuadas bajo NIIF 17.	No aceptada	Las reservas técnicas que estarán exceptuadas de la NIIF 17, contratos de seguro, tuvieron un análisis particular. Este en el marco del estudio de convergencia y de la recomendación publicada por el Consejo Técnico de Contaduría Pública. La NIIF 17 define que existen 2 tipos de pasivos por contratos de seguros (pasivo por reclamaciones incurridas y pasivo por cobertura restante). Lo anterior implica algunas diferencias frente al régimen prudencial de reservas técnicas de riesgos catastróficos en los ramos de terremoto y seguro de crédito a la exportación, así como la de desviación de siniestralidad del ramo de riesgos laborales y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Así como la salvedad temporal para la reserva de insuficiencia de activos. Por lo anterior, la convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro, contempla salvedades a la aplicación de estas reservas con el objetivo de preservar la estabilidad financiera de estas reservas, que son consideradas es de interés público, por la vocación de los recursos de algunas de ellas y la ausencia de información que enfrenta el mercado.

51	13/09/2023	clenia.causil@incp.org.co	En el borrador del Decreto Reglamentario se establecen derogaciones a la NIIF 17, las cuales generarán diferencias entre la normatividad nacional y las Normas Internacionales de Información Financiera, debido a que habrá salvedades, excepciones y simplificaciones para salvaguardar el esquema prudencial de las entidades aseguradoras para aquellas compañías que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Dentro de estas salvedades, excepciones o simplificaciones que se deben aplicar se encuentran: - El uso del Decreto 2555 de 2010 para la medición en la estimación de los flujos de efectivos futuros, la tasa de descuento, la prima de liquidez, el ajuste por riesgo no financiero, la reserva de insuficiencia, entre otros. - Así mismo, se permite que la diferencia neta positiva y/o negativa calculada al final de cada uno de los periodos sobre los que se informa pueda ser reconocida gradualmente en el estado de resultados. - Adicionalmente, existen diferencias en la medida en que el IASB emite una norma y en Colombia los tiempos de aplicación no son homogéneos, tal como ha sucedido con la implementación de otros estándares en el pasado. Para este caso concreto de la NIIF 17 emitida desde el 2017, la aplicación obligatoria era inicialmente en el 2021 y se postergó a partir del 2023, pero en Colombia solo tendrá aplicación a partir de la fecha de publicación de un Decreto Reglamentario, el cual establecerá la aplicación de la NIIF 17 hasta el 1 de enero de 2026 (para las compañías del Grupo 1).	No aceptada	1. Salvedades. El Decreto propone salvedades a reservas técnicas especiales debido a que la NIIF 17 define que existen 2 tipos de pasivos por contratos de seguros (pasivo por reclamaciones incurridas y pasivo por cobertura restante). Lo anterior implica algunas diferencias frente al régimen prudencial de reservas técnicas de riesgos catastróficos en los ramos de terremoto y seguro de crédito a la exportación, así como la de desviación de siniestralidad del ramo de riesgos laborales y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Por lo anterior, la convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro, contempla salvedades a la aplicación de estas reservas con el objetivo de preservar la estabilidad financiera de estas reservas, que son consideradas es de interés público, por la vocación de los recursos de algunas de ellas y la ausencia de información que enfrenta el mercado. 2. Derogaciones. El Decreto no deroga ninguna disposición de la NIIF 17, contratos de seguro. El Decreto incorpora al anexo técnico de normas financieras la totalidad de la norma. 3. Simplificaciones. El Decreto introduce unas simplificaciones para la aplicación de la NIIF 17, contratos de seguro. Estas simplificaciones detallan la aplicación de la norma y no se considera que impliquen brechas o diferencias frente al estándar. 4. Fechas de aplicación. En la ley 1314 de 2009 (artículo 14) establece unos plazos para la entrada en vigencia de las normas contables. En este se estipula que la entrada en vigencia corresponde al primero de enero del segundo año grave después de la promulgación del decreto. Sumado a lo anterior, la convergencia a los estándares contables como la NIIF 17, contratos de seguro, se propone sea realizada de manera ordenada, paulatina y basada en ejercicios de impacto. Esto a su vez implica: i) un acondicionamiento de sistemas operativos y de internalización de procesos por parte de las entidades aseguradoras; ii) la definición de instrucciones particulares y metodologías por parte del supervisor. Dado lo anterior, se define la entrada en vigencia a partir de 2026.
52	13/09/2023	clenia.causil@incp.org.co	Es importante tener en cuenta que al establecer como fecha de aplicación enero de 2026 y permitir la aplicación de salvedades, excepciones o simplificaciones, las compañías se están alejando de presentar sus estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera plenas autorizadas por el IASB. De esta forma, se están generando asimetrías en la información por su falta de homogeneidad a nivel internacional, además de la falta de información relevante, fidedigna, comparativa y homogénea evitando que los estados financieros de las aseguradoras sean más útiles para que las entidades, autoridades, inversores y analistas puedan comprender y comparar los resultados de las aseguradoras, así como posibilitar su confrontación con los estados financieros de otras aseguradoras que realizan el giro de sus negocios en diferentes países. Lo anterior, también afecta directamente a los grupos económicos con matriz en el exterior o a empresas cuyos títulos de deuda o acciones cotizan en un mercado regulado, las cuales tendrán que reprocesar su información y emitir estados financieros bajo dos condiciones: NIIF full (sin la aplicación de ninguna excepción o salvedad establecida en los decretos reglamentarios mencionados anteriormente) y NIIF con los ajustes solicitados por los entes de control (para el caso de la NIIF 17, la Superintendencia Financiera de Colombia).	No aceptada	El Decreto introduce unas simplificaciones para la aplicación de la NIIF 17, contratos de seguro. Estas simplificaciones detallan la aplicación de la norma y no se considera que impliquen brechas o diferencias frente al estándar. La entrada en vigencia será el 2027. La aplicación de las simplificaciones, por parte de las entidades vigiladas por la SFC, vela por la comparabilidad de la información al establecer metodologías y parámetros base mínimos. Sumado a esto, es preciso reiterar que las simplificaciones se aplicarán en el marco de la NIIF 17 y no suponen diferencias o brechas frente a lo que plantea el estándar. Finalmente, es preciso tener en cuenta que la convergencia a estándares contables y prudenciales se hace teniendo en cuenta el marco local. Este enfoque es propio de las diferentes jurisdicciones que aplican las NIIF.
53	13/09/2023	clenia.causil@incp.org.co	En los considerandos del proyecto de decreto se indica que "Con el fin de promover la comparabilidad y facilitar la aplicación de la NIIF 17 se hace necesario establecer simplificaciones para los preparadores de información financiera que hacen parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia". Con respecto a este considerando, el proyecto de norma estaría planteando el retorno a una regulación por industria y, en este caso en particular, regular específicamente la industria financiera puesto que se desconocen los principios de las Normas Internacionales de Información Financiera que regulan la transacción.	No aceptada	No se considera que el enfoque adoptado se resume a una regulación por industria. Las NIIF 17, contratos de seguro serán aplicables a todas las entidades del Grupo 1. En ese sentido la aplicación de las NIIF será obligatoria para todas ellas a partir del primero de enero de 2026. Por otra parte, las entidades aseguradoras contarán con una serie de simplificaciones que se definieron en el marco de un estudio de convergencia y que promueve la comparabilidad al establecer parámetros base y metodologías base. Estos parámetros y metodologías se enmarcan en la NIIF 17, contratos de seguro, y no alteran el propósito y objetivo de la norma. La regulación expedida anexa la totalidad de la NIIF 17, contratos de seguro al marco contable del Decreto 2420 de 2015. No se comparte la apreciación de que "se desconocen los principios de las NIIF que regulan la transacción".

54	13/09/2023	clenia.causil@incp.org.co	En el numeral 3.2 de la simplificación se indica que "La Superintendencia inanciera de Colombia, mediante instrucciones de carácter especial, odrá adicionar o modificar los ramos y productos de seguros que deben plicar el enfoque de valoración general que trata este numeral cuando se observen cambios en las condiciones de operación o cuando se creen nuevos productos o ramos". Adicionalmente, en el artículo 4 se establece "Régimen de transición. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente: 1. El Anexo Técnico Normativo 01 de 2023 contentivo de la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 17, contratos de seguro, señalado en el artículo 1 será aplicable para los estados financieros de propósito general, de las entidades clasificadas en el Grupo 1, a partir del 1° de enero de 2026. 2. Los preparadores de información financiera señalados en el artículo 2 del presente decreto, deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a partir del 1° de enero de 2026 para sus estados financieros individuales y separados". Resaltado fuera de texto. Lo anterior indica que existe una contradicción técnica de alto impacto, por cuanto la simplificación normativa es de carácter general y no se podrían asignar funciones a la Superintendencia Financiera para que regule en temas de carácter general con una connotación de carácter especial. Dado que la regulación de carácter general es de la autoridad de regulación en cabeza de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, este régimen de transición contraviene las disposiciones contenidas en la Ley 1314 de 2009. Por tanto, se sugiere evaluar las funciones de las autoridades de supervisión y de regulación, por cuanto al definir una simplificación de la norma de carácter general serán los ministerios quienes regularán los cambios pertinentes.	No aceptada	No se considera que existan contradicciones técnicas. 1. En cuanto a los ramos y productos y productos que deben aplicar cada uno de los enfoques. El estudio de convergencia determinó aquellos ramos y productos que, por su naturaleza y desarrollo de riesgo a través de la cobertura, se debía aplicar. Estos ramos y productos se definieron en el artículo 4 de transición. No obstante, teniendo en cuenta la posibilidad que la NIIF 17 establece para aplicar un enfoque simplificado, se definieron unos criterios mínimos para realizar la prueba de elegibilidad. Estos criterios se definieron en el marco de la aplicación de la NIIF 17. Por otra parte, es preciso señalar que debido a la evolución del mercado y la posibilidad de que se definan nuevos ramos y productos, la regulación expedida debe contemplar estos escenarios. Por lo anterior, y atendiendo el principio de flexibilidad de la regulación, la SFC contará con la facultad para definir el enfoque de medición a utilizar para los nuevos productos y ramos, y la posibilidad de determinar el enfoque de aplicación cuando la información que se aporte no cuente con la evidencia tanto técnica como práctica. Finalmente, es preciso señalar que las facultades otorgadas a la SFC no se consideran que sean normas de caracter general y sustituyan a las propias de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Comercio, Industria y Turismo.
55	13/09/2023	clenia.causil@incp.org.co	Otro tema que no aborda el proyecto de decreto es la forma en que debe ser aplicada la nueva NIIF 17 por entidades distintas a las vigiladas por la SFC. La NIIF 4 actual forma parte de un marco técnico aplicable para todos los obligados a llevar contabilidad en Colombia y, por lo tanto, las excepciones actuales permitidas para entidades vigiladas por la SFC no son aplicables para entidades vigiladas por otras superintendencias. El proyecto de decreto no hace ninguna referencia a este tema, por lo que se entiende que solo sería aplicable para entidades vigiladas por la SFC, lo cual crea dudas frente a cuál es la norma de seguros que debería ser aplicada por otras entidades distintas, por ejemplo: a contratos de seguros exequiales, seguros de vida etc. no emitidos por compañías de seguros vigiladas por la SFC. Bien podría interpretarse que a estas industrias no se aplica la NIIF 17, cuando en realidad, el alcance de la norma se dirige a los contratos de seguros (ver NIIF 17.3)i y no a las compañías de seguros exclusivamente. Consideramos que la regulación en materia contable no puede ser fragmentada.	No aceptada	El proyecto de decreto si lo aborda. El artículo 1 y el numeral 1 del artículo 4 señalan que se adiciona la NIIF 17 y sus dos apéndices al anexo técnico de las normas de información financiera para el Grupo 1. Esto incluye entidades adicionales a aquellas vigiladas por la SFC. Adicionalmente, en el numeral 8. del artículo 4 del Decreto de convergencia a la NIIF 17, se señala que la entidades de supervisión correspondientes podrán definir instrucciones especiales para el reconocimiento gradual por la entrada en vigencia de la NIIF 17. En suma, es preciso reiterar que la NIIF 17, contratos de seguro será aplicable para todas las entidades del Grupo 1 a partir del 1 de enero de 2026. Las entidades del Grupo 1 se encuentran en el artículo 1.1.1.1. del Decreto 2420 de 2015. Finalmente, la regulación no será fragmentada. Todas las entidades del Grupo 1 aplicarán la NIIF 17, contratos de seguro. Las entidades vigiladas por la SFC aplicarán una serie de simplificaciones las cuales están definidas dentro de la NIIF 17, y no amplían o modifican su alcance.

56	13/09/2023	omvillarragar@colpensiones.gov.co	El Proyecto de Decreto en principio no es aplicable a Colpensiones, toda vez que se habla de la aplicación de la INIF 17 Contratos de Seguros y Colpensiones aplica las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público -NICSP de acuerdo con la información impartida por la Contaduría General de la Nación – CGN, a través de los modificatorios a la Resolución 533 de 2015; "por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones" y no por el Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios. Este proyecto de decreto es aplicable al Grupo 1 y los anexos incorporados en el Decreto 2420 de 2015 donde se incluirá la NIIF 17 Contratos de Seguro y Colpensiones no hace parte de este grupo como se indicó en el numeral 1. Sin embargo, es importante aclarar que en el evento que la Contaduría General de la Nación incluya en las NICSP esta norma contenida en el Proyecto de Decreto, Colpensiones dará aplicación de acuerdo con las instrucciones que sean impartidas toda vez que en el Artículo 3. Modificación del numeral 2. del artículo 1.1.4.1.2 del Decreto 2420 de 2015, incluye a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), esto teniendo en cuenta que: "Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los "productos finales", entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...). Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)".	Aceptada	El entendimiento es correcto. El artículo 1 de la Ley 1314 establece que las facultades de intervención, en materia contable, no se extiende a la contabilidad financiera gubernamental de competencia del Contador General de la Nación. En el caso que este lo determine si lo haría. Sumado a lo anterior, los BEPS estarán exceptuados de la NIIF 17, de acuerdo con el artículo 3 del decreto de convergencia a la NIIF 17.
57	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	Convergencia a la NIIF 9: Reiteramos el comentario de nuestro documento de observaciones de fecha 19 de mayo 2023 el cual enuncia "la necesidad de estudiar la convergencia al estándar de los instrumentos financieros. Es importante anotar que una de las principales preocupaciones de nuestras afiliadas es el de las asimetrías que se podrían generar por la no aplicación paralela de los dos estándares, tal y como lo recomienda el IASB". En todo caso es importante considerar que, al momento de la convergencia al estándar, se permita a las aseguradoras una reclasificación de su portafolio de inversiones, para que el mismo guarde simetría con los modelos de medición implementados.	Aceptada	La convergencia a la NIIF 9 se analizará en conjunto con la SFC y el CTCP. En esta prevalecerá el objetivo de evitar las asimetrías por la aplicación de ambos estándares. Así mismo se tendrá en cuenta la solicitud de analizar la reclasificación de inversiones.
58	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	Adecuación fiscal: Así como lo reconoce el documento técnico de la URF, éste es un tema de vital importancia para las entidades aseguradoras, dada las diferencias que se presentarán en su momento entre la terminología y las bases fiscales establecidas hoy en día, que están en línea con la contabilidad actual, y la terminología y bases que se podrán utilizar a partir de la aplicación del estándar.	Aceptada	La adaptación fiscal se analizará en conjunto con la DIAN.

59	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	Facultades otorgadas a la SFC: En general frente a los diferentes parámetros que se deben utilizar para el cálculo de los flujos de efectivo futuros, es importante que se considere en la reglamentación secundaria que expida la SFC los siguientes aspectos: - La metodología que debe usarse para el cálculo de los vectores de inflación y salario mínimo, la curva de la tasa de descuento y el ajuste por riesgo no financiero, estableciendo los lineamientos mínimos en cada caso, especialmente para los modelos que pueden presentar las entidades. - La periodicidad de publicación y/o actualización de cada parámetro, de acuerdo con sus características. - Es necesario explorar los plazos en que se emita esta regulación con el objeto de permitir a las entidades vigiladas contar con el suficiente tiempo de preparación y evaluación de impacto. - Definir las revelaciones que deben hacerse sobre el uso de los parámetros anteriormente mencionados en los estados financieros.	No aceptada	El Decreto contempla unas condiciones técnicas mínimas para las metodologías. En cuanto a la actualización de parámetros y plazos en que se emita la regulación, la SFC lo hará con los plazos que de acuerdo con las condiciones de mercado se ameriten sean actualizados. Adicionalmente, las instrucciones de la SFC deberán ser expedidas antes de la entrada en vigencia de la NIIF 17, contratos de seguro. En cuanto a los parámetros o ajustes metodológicos que las entidades puedan realizar se determinó que la mayoría de estos serán previa no objeción de la SFC o se deberá aportar información.
60	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	Artículo 2: Simplificaciones: Una de las principales preocupaciones de nuestras afiliadas es la carga operativa que representa el tener que preparar Estados Financieros consolidados con metodologías diferentes a la de los individuales o separados, por lo que reiteramos la solicitud de que esta normativa se aplique tanto para los estados financieros individuales y separados, como para los estados financieros consolidados. Adicionalmente es importante recordar, que las excepciones actuales que hay a las normas internacionales están creando una asimetría significativa por cuanto las utilidades en Colombia se distribuyen tomando como base los Estados Financieros Separados y estos resultados no son los mismos que tiene la matriz debido a que a ella le llega la utilidad con unos ajustes derivados de las excepciones; es decir, si una matriz posee el 100% de una subordinada, y esta última distribuye utilidades sobre sus EEEF Separados, con salvedades por convergencia a la NIIF 17 que se adiciona a las existentes, ese diviendo no corresponde al valor contabilizado como ingreso por método de participación patrimonial en los Estados Financieros de la matriz para el periodo sobre el cual se distribuyeron los dividendos. Por lo tanto, si se tuviera que distribuir en la matriz, esa utilidad sería diferente y no hay como alinearlas contable ni tributariamente.	No aceptada	1. La convergencia a la NIIF 17 plantea una serie de simplificaciones para la aplicación de la norma. Estas simplificaciones no son consideradas salvedades o aplicaciones diferenciadas que generen una brecha de convergencia frente al estándar. 2. Las salvedades expuestas en el decreto corresponden a reservas técnicas con particularidades en la forma de su constitución y liberación como es el caso de la reserva de enfermedad laboral, de riesgos que se busca tengan una destinación específica como las reservas del ramo de terremoto, otras con particularidades metodológicas como los BEPS y la reserva de seguros de crédito a la exportación. Sumado a la reserva por insuficiencia de activos analizada en el marco de la convergencia a un estándar basado en riesgos. Estas reservas son específicas para el caso de las entidades aseguradoras vigiladas por la Superfinanciera. Para el caso de las entidades que no son vigiladas por la SFC, cada entidad de supervisión podrá impartir instrucciones particulares para el reconocimiento gradual de las diferencias. En todo caso, es preciso señalar que todas las entidades que emitan contratos de seguro aplicarán la NIIF 17, contratos de seguro en los mismos plazos. 3. Es preciso señalar nuevamente, que las simplificaciones propuestas no corresponden a salvedades o aplicaciones diferenciadas que impliquen brechas de aplicación frente al estándar. 4. Las simplificaciones serán aplicables a los estados financieros individuales y separados. Lo anterior no implica que estas no puedan ser utilizadas para la aplicación de estados financieros consolidados si así las entidades aseguradoras lo consideran.
61	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 2, numeral 1.1 Carteras: Se solicita que se especifique que, cuando dentro de un mismo ramo técnico existan contratos sujetos a riesgos, coberturas o vigencias diferentes, sea la compañía aseguradora quien los desagregue en carteras adicionales. Esto, por cuanto podría entenderse que es una función que deba desarrollar la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).	Aceptada	Se ajusta para aclarar que es la Superfinanciera de Colombia la que debe determinar esta desagregación adicional.
62	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 2, numeral 1.2 Onerosidad: Algunas afiliadas solicitan se considere la no aplicación del test de onerosidad a los ramos obligatorios cuya tarifa es regulada, como es el caso de SOAT, por cuanto no son ellas quienes determinan la tarifa y si la misma no es suficiente, no está a su alcance hacer ajustes para corregirla.	No aceptada	La prueba de onerosidad deberá calcularse para todos los ramos y productos, independiente si su tarifa es regulada. La recomendación publicada por el CTCP o el estudio de convergencia no presenta evidencia que sustente un trato diferenciado a ramos como el SOAT y la posibilidad de que no se le realice una prueba de onerosidad.
63	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 2, numeral 2.1, literal b: Una compañía insiste en que se modifique la redacción de este literal, para especificar que el vector de salario mínimo debe utilizarse "cuando aplique" al considerar que, en el caso de las rentas vitalicias que gocen de la cobertura del riesgo de deslizamiento del salario mínimo por parte de la OBP, no debe utilizarse el vector de salario mínimo antes referido.	No aceptada	Los flujos de efectivo de productos de rentas vitalicias que sean sensibles a las variaciones del salario deberán utilizar un vector de salario mínimo que refleje dichas variaciones. No obstante, se tiene previsto que aquellas rentas que estén inscritas en un mecanismo de cobertura podrán reconocer la cuenta de cobro como activo que respaldan las reservas técnicas. Esta modificación se tiene previsto analizarla en el marco del proyecto de revisión del régimen de reservas que está incluido en la agenda normativa de la URF para el 2024.

64	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 2, numeral 2.3: Ajuste por riesgo no financiero: Dos de nuestras afiliadas solicitan que se permita utilizar otras metodologías diferentes a la de costo de capital para el cálculo del ajuste por riesgo no financiero.	No aceptada	El estudio de convergencia y la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública definió la metodología de ajuste por riesgo a partir del coste de capital, como la más adecuada. Lo anterior teniendo en cuenta la convergencia a una regulación basada en riesgos de acuerdo con el estándar de Solvencia II. Teniendo en cuenta lo anterior, la metodología de coste de capital será la definida para el cálculo del ajuste por riesgo con el objetivo de promover una mayor comparabilidad en la información y con el objetivo de crear sinergias en la convergencia a Solvencia II, en particular con el calculo del margen de riesgo.
65	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 2, numeral 4: Enfoque de asignación de prima: Se solicita que para ramos como Cumplimiento y Decenal, donde las vigencias son mayores a un año, se permita aplicar el modelo general, cuando el preparador de la información considere que con este se revela mejor la información del ramo.	No aceptada	El estudio de convergencia analizó el enfoque que debía aplicar cada ramo y producto. A partir del anterior insumo, y siguiendo el principio de comparabilidad, se definió un listado inicial de productos y ramos para la aplicación de cada enfoque. No obstante, la SFC tendrá la facultad para modificar o adicionar los productos o ramos que aplicarán cada enfoque. En el marco de este escenario se podrá modificar productos como los que hace mención el comentario.
66	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 3: La redacción del inciso primero del artículo 1.1.4.1.2 del Decreto 2420 de 2015 genera confusión, por cuanto el artículo se refiere a las salvedades en la aplicación de la NIIF 17, es decir, las reservas catastróficas de terremoto, desviación de siniestralidad de riesgos laborales y seguro de crédito a la exportación, la de enfermedad laboral y Beneficios Económicos Periódicos (BEPs), pero en la última parte expresa "se realizará conforme lo establece la NIIF 17 contenida en el anexo técnico normativo 01 de 2023 del Grupo 1.", expresión esta última que parece indicar que se hace de acuerdo con el estándar y no que se maneja como una excepción.	Aceptada	El entendimiento es correcto. Se ajusta la redacción. Las reservas mencionadas estarán exceptuadas de la NIIF 17.
67	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 4: Régimen de transición: Se solicita se agregue el siguiente numeral: "9. En el caso de los seguros que tienen participación de utilidades cuyos resultados de la metodología actual se vean afectados por la aplicación de NIIF 17, las aseguradoras deberán presentar a la SFC para aprobación una nueva metodología de cálculo."	Aceptada	Se entiende que el comentario hace referencia a los contratos de participación directa. En ese sentido, la NIIF 17 incorporada al anexo técnico, contempla un enfoque de valoración para contratos de seguros de participación directa. El proyecto de decreto de convergencia a la NIIF 17 no contempla simplificaciones o instrucciones particulares para este enfoque. Por lo anterior la aplicación del enfoque se hace teniendo en cuenta lo establecido por la norma contable. No obstante, se incluye un numeral para que entidades que apliquen dicho enfoque pongan a disposición de la SFC información relevante.

68	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 4, numeral 3, literal a: Una aseguradora solicita que la gradualidad sea de 20 años, por las razones que enumeramos a continuación: 1. Visión completa del impacto agregado de NIIF17 y SII evidenciada en los estudios realizados, que afecta especialmente a las aseguradoras con alta participación en productos de vida largo plazo de Seguridad Social. 2. Colombia adoptó 20 años de transición ante impactos fuertes para la aplicación de las tablas de mortalidad a partir de 2009. En tal sentido y considerando que la aplicación de las NIIF17 es una norma que genera mayor impacto en su aplicación, se requiere como mínimo un régimen de transición de 20 años. 3. Considerando que construir una curva de mercado en los términos establecidos en la NIIF17 para descontar los flujos del pasivo al estimar el BEL, en el escenario de la duración de los instrumentos del mercado local la cual es más corta que la duración de los pasivos termina afectando el patrimonio de las aseguradoras al tener un valor presente mayor del pasivo que no se puede gestionar. 4. En la situación actual que presenta el país, expectante frente a una eventual reforma pensional, resulta relevante considerar que, de ser aprobada, esta generaría un impacto económico y operacional importante para el sector asegurador al afectar el negocio en el ramo del previsional, en tal entendido, ante esta incertidumbre, resultaría difícil realizar planteamientos sobre la aplicabilidad de las NIIF17, por su impacto económico ante un eventual escenario de Run Off.	No aceptada	El estudio de convergencia y la recomendación remitida al Gobierno nacional por parte del Consejo Técnico de Contaduría Pública definió, basado en la evidencia, un periodo de reconocimiento gradual de 10 años para los ramos de largo plazo. No existe sustento que argumente duplicar el periodo de reconocimiento gradual. En cuanto a los productos de corto plazo no se evidencian impactos significativos que deban contemplar un reconocimiento gradual.
69	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 4, numeral 3, literal b: Se solicita sea incluida la opción de gradualidad para los demás ramos de seguros, la cual se propone sea hasta de cinco años y estaría condicionada a que la respectiva entidad justifique ante la SFC la necesidad de esta.	No aceptada	En estudio de convergencia y la recomendación emitida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública no se evidencian impactos significativos que deban contemplar un reconocimiento gradual para otros ramos y productos.
70	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 4, numeral 3, literal b: Se solicita sea incluida la opción de gradualidad para los demás ramos de seguros, la cual se propone sea hasta de cinco años y estaría condicionada a que la respectiva entidad justifique ante la SFC la necesidad de esta.	No aceptada	Las diferencias que se reconocerán gradualmente deberán verse reflejadas en el Estado de Resultados y en el Patrimonio. Las primeras debido a un reporte de información que deberá coincidir con la información presentada en Patrimonio. Si bien la NIIF 17, contratos de seguro, menciona que las diferencias se reconozcan en patrimonio, la información del estado de resultados deberá mostrar dichos cambios por primera aplicación.
71	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 4, numeral 3, literal d: Amortización de las diferencias: No obstante que en las respuestas a los comentarios del PD anterior se informa que se acoge la gradualidad propuesta por el consultor, la tabla de amortización es igual, por lo que se propone que la misma sea de la siguiente forma:	Aceptada	Se acoge y se modifica la redacción de la tabla.
72	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 4, numeral 5: Se solicita agregar los ramos de Sustracción y Terremoto al modelo de medición que corresponda.	Aceptada	Se adiciona sustracción al modelo de medición de asignación de prima. Por otra parte, terremoto no se incluiría en las tablas dado que el ramo estará exceptuado de la aplicación de la NIIF 17.
73	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 4, numeral 5.2: Se sugiere que el grupo de carteras denominado "Rentas accidentales" sea modificado como "Rentas accidentales y de enfermedad", por cuanto en los ramos allí clasificados, la cobertura no solo es de accidentes sino también de enfermedad.	Aceptada	Se ajusta
74	13/09/2023	mcuevas@fasecolda.com	• Artículo 4, numeral 6: Se solicita la derogación de la Reserva de Insuficiencia de Activos (RIA), debido a que con la entrada en vigor de IFRS17, la valoración de activo y pasivo y su correspondiente impacto en ORI y PyG refleja los descalces existentes entre los flujos del activo y pasivo y no se requeriría esta reserva. En caso de mantenerse en vigencia, las compañías que presentes insuficiencias, tendrían un doble efecto en sus resultados, dado que, además de la constitución de la reserva, tendrán el impacto en los resultados por el descalce en los flujo de activo y pasivo.	No aceptada	Hasta tanto el proyecto de convergencia al estándar se realice, esta reserva no tendrá aplicación de la NIIF 17 y se calculará conforme se hace hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto. El estándar de Solvencia II incentivará, vía requerimiento de capital, una mejor gestión de capital y activos. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de riesgos bajo la fórmula estándar que cuantificaría el patrimonio adecuado incentivará una mejor gestión de pasivos y activos.

Elaborado por: Liliana Walteros Quiroga - Daniel Tocaría Díaz - Henry Alexander Guerrero Galindo	Revisado por: Mauricio Salazar Nieto
Cargo: Asesores	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial
Firma: 	Firma: 